

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00773-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituida mediante poder especial, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la señora LUZ MERY TAFUR TORRES identificada con CC 43.046.780, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- *Por la suma de \$3'956.636,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- *La suma de \$581.200,00, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 21 de junio de 2019.*
- *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Para fundamentar la anterior solicitud, invoco los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte ejecutante, que los trabajadores de la señora LUZ MERY TAFUR TORRES se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, por lo que el señalado empleador tiene a su cargo la obligación de retener y pagar a la ejecutante, los aportes en materia de pensiones, siendo responsable por el pago de los aportes de los trabajadores a su servicio. Que la ejecutada ha incumplido con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma de \$4'537.836,00. Que la ejecutada no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por PROTECCIÓN S.A., para solucionar de forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la Seguridad Social en materia de pensión Obligatoria o, el pago extemporáneo de los aportes. Que de igual forma no han cumplido con la obligación de informar las novedades y retiros de los trabajadores. Que de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Que si dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Que la liquidación presentada por Protección S.A., contiene una obligación exigible a cargo de la señora LUZ MERY TAFUR TORRES, la cual presta mérito ejecutivo.

TÍTULO EJECUTIVO:

Como título ejecutivo se presentó la liquidación N° 9123-19 del 19 de septiembre de 2019, donde se cuantifican los aportes en mora a cargo de la señora LUZ MERY TAFUR TORRES. por valor de \$3'956.636,00 por concepto de capital consistente

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00773-00.

en aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y por concepto de intereses de mora equivalentes a \$581.200,00. suscrita por la señora ADRIANA LUCÍA MEJÍA TURIZO en calidad de representante legal judicial de la sociedad PROTECCIÓN S.A. (pg. 13), liquidación detallada de mora en el pago de aportes determinada por trabajador actualizada al 21 de junio de 2019 (pgs. 16-17) requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria, enviado a la señora LUZ MERY TAFUR TORRES por medio de la cual se le informa que presenta un saldo en mora, y que cuenta con 15 días para pronunciarse respecto a la liquidación (pg.15); copia de la colilla de envío por correo certificado con constancia de recibido el 19 de julio de 2019 (pg. 15).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00773-00.

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual consolidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que estadisponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, es una excepción a la regla general sobre que el título ejecutivo sea un documento proveniente del deudor, en la medida que la ley, excepcionalmente faculta a las AFP, a elaborar una liquidación que prestaría mérito ejecutivo, por lo tanto, lo que garantiza la constitución del mismo, sin incurrir en arbitrariedades o abuso del derecho, es que se deben cumplir con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración del título de ejecución, de lo contrario, afectaría la validez o aplicabilidad del mismo, por lo anterior, es que tanto el artículo 24 de la ley 100 de 1993, como el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, debe ser entendido con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las

administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (Subrayas propias).

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales determinadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución N° 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución N° 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

De manera que el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, para la conformación del título de ejecución por parte de las administradoras de Fondos de Pensiones, debe aplicarse de forma concordante con el procedimiento señalado en Resolución 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, debido a que es necesario que se cumplan los procedimientos formales para la conformación del mismo, de lo contrario carecería de la potencialidad de ser ejecutado por vía judicial.

Dicho lo anterior, tenemos que la UGPP en la Resolución N° 2082 del 06 de octubre de 2016, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, veamos:

“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se

entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3....”

Así las cosas, para que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial, el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, deberán haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el estado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un término entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00773-00.

Una vez se cumpla con el procedimiento reglamentario para la constitución del título de ejecución, el mismo prestara mérito ejecutivo, ya sea para que se adelante judicialmente ante los jueces laborales o por vía de jurisdicción coactiva a través de la UGPP, sin embargo, si no se cumple con este procedimiento, el mismo no será susceptible de ser reclamado ejecutivamente, en la medida que es el cumplimiento de este requisito lo que legitima la posibilidad que sea el acreedor quien excepcionalmente emita el documento que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio encontramos que la ejecutante, esto es, **PROTECCIÓN S.A**, no allegó al plenario prueba alguna que diera cuenta de haber efectuado ante la ejecutada **LUZ MERY TAFUR TORRES.**, los requerimientos de que tratan los artículos 9 y 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, supuesto de hecho a partir del cual no es factible librar mandamiento de pago frente a las pretensiones ventiladas por la ejecutante en contra de la hoy ejecutada, ya que no es conducente darle inicio al proceso ejecutivo laboral, cuando la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de los prerequisites que se deben evacuar antes de iniciar el cobro judicial del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la señora **LUZ MERY TAFUR TORRES** por los motivos expuestos en esta providencia.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00773-00.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND portador de la tarjeta profesionalde Abogado N° 72.178 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

A.g

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 018 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario
--

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fa5cb71ae7d44a07576a2914efa05bcc024e78d98d88f979bc4e5d3c9b7cd9**

Documento generado en 10/02/2022 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>